

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 337

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de abril de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

La firma forense Gómez, Giraldo & Asociados, en representación de la **Asociación de Profesores de la Universidad Tecnológica de Panamá**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución RUTP-AP-101-2007 de 13 de julio de 2007, emitida por el **Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá**.

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones

La apoderada judicial de la asociación gerencial demandante aduce la violación directa, por omisión, del artículo 7 de la ley 57 de 1996 "por la cual se reforman artículos de la ley 17 de 1984 y se dictan otras disposiciones" y del artículos 64 del estatuto universitario

de la Universidad Tecnológica de Panamá, según los conceptos expuestos a fojas 11-13 del expediente judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La demanda que ocupa nuestra atención, pretende la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución RUTP-AP-101-2007 de 13 de julio de 2007, mediante la cual el rector de la Universidad Tecnológica de Panamá resolvió asignar funciones interinas a la profesora Cesiah Alemán, como decana encargada de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la dicha casa de estudios superiores.

Según la asociación demandante, la referida designación es contraria a derecho, por cuanto obedece a la voluntad unilateral del rector de la universidad, cuando en realidad, quien ocupe el cargo de decano de facultad debe ser escogido por elección popular, tal como lo dispone la ley.

No obstante lo antes expuesto, este Despacho estima pertinente destacar, que visible a fojas 25-26 del expediente judicial se encuentra copia autenticada de la resolución RUTP-AP-190-2007 de 14 de diciembre de 2007, por la cual se deja sin efecto la resolución demandada a partir del 2 de enero de 2008.

Dicha circunstancia, de especial trascendencia para el examen del negocio judicial que nos ocupa, hace que las razones que motivaron la impugnación de la designación de la profesora Cesiah Alemán, como decana encargada de la Facultad de Ciencias y Tecnología, se hayan extinguido. De manera que, con la extinción o la desaparición de la razón de ser u objeto de la demanda bajo análisis, se configura el fenómeno

jurídico denominado en la doctrina y jurisprudencia como "sustracción de materia", al que se refiere el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 30 de octubre de 1998, en cuya parte medular se expresa lo siguiente:

"Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito" (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195).

Sobre el mismo punto, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto comentan lo siguiente:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del

Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)."

Conforme a lo anterior, estimamos que previa valoración razonada de los hechos demandados, los elementos de prueba existentes y las pretensiones formuladas, esa Sala podrá arribar con certeza a la conclusión de que la pretensión procesal se ha extinguido al haber operado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia y, en consecuencia, se ordenar el archivo del expediente.

Pruebas: Aducimos el expediente administrativo que reposa en la Universidad Tecnológica de Panamá.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/iv